



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 082 -2023-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 26 JUN 2023

VISTO;

El Expediente N°3872850/3126676, Informe N°054-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST, Opinión Legal N°014-2023-GRA/GG-ORAJ-GFRE, Informe N°844-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y demás documentos adjuntos en noventa y ocho (98) folios, sobre nulidad de oficio de acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, mediante el Expediente el N°3872850/3126676 de fecha 13 de octubre del 2023, el Sr. Marcelino Pauca Cancho, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N°351-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre del 2020 y la Resolución Directoral N°154-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de marzo del 2021, referente a la sanción disciplinaria de suspensión interpuesta contra el citado administrado, bajo la ratio de haberse expedido la Disposición N°002-2022-MP-01-FPCEDCF-AYA de fecha 23 de marzo del 2022;

Que, a través de la Resolución Directoral N°351-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre del 2020, se dispone imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, contra el Ing. Marcelino Pauca Cancho, en su condición de Director del Servicio de Equipo Mecánico Regional del Gobierno Regional Ayacucho, y por estar acreditado su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) y f) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y conforme a los considerandos de la citada resolución;

Que, con Resolución Directoral N°154-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de marzo del 2021, se dispone declarar improcedente e infundado el recurso administrativo de reconsideración incoado por el Ing. Marcelino Pauca Cancho,



contra la Resolución Directoral N°351-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre del 2020, confirmándose en todos sus extremos la citada resolución;

Que, mediante Disposición Fiscal N°002-2022-MP-01-FPCEDCF-AYA de fecha 23 de marzo del 2022, la Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, define declarar **NO HA LUGAR FORMALIZAR, NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **MARCELINO PAUCCA CANCHO**, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de **PECULADO DE USO**, en agravio del Estado – Gobierno Regional Ayacucho. En consecuencia, dispone el **ARCHIVO** de los actuados;

Que, a través del Informe N°054-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 19 de diciembre del 2022, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, concluye que deberá declararse fundada la solicitud sobre nulidad de la Resolución Directoral N°351-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre del 2020 y la Resolución Directoral N°154-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de marzo del 2021, recomendando a su vez se derive copia fedateada de todos los actuados en el presente, a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional Ayacucho;

Que, con Opinión Legal N°014-2023-GRA/GG-ORAJ-GFRE de fecha 14 de febrero del 2023, la Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina por declarar improcedente la nulidad de la Resolución Directoral N°351-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre del 2020 y la Resolución Directoral N°154-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de marzo del 2021, bajo la ratio sobre el fondo, que el Tractor Oruga modelo D7R11, serie BRM00946, marca Caterpillar del año 2011 cedido a favor de la Municipalidad de Alcamenca, no cuenta con el respectivo CONVENIO, menos la Adenda, porque el recurrente Ex Director de SEM, ha transgredido el procedimiento respectivo establecido en el numeral 6.4.1.3 de la Directiva N°001-2015/SBN, sobre el Procedimiento de Actos de Administración, el 8.5 literal a) de la Directiva General N°001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP; causando perjuicio económico al estado;

Que, mediante Oficio N°844-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de mayo del 2023, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, informa que a la fecha, al haber transcurrido mas de un año de la notificación de la Resolución Directoral N°154-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de marzo del 2021, los plazos han precluido, en ese entender ya no existe ninguna sanción en contra del administrado, tal y como se pueda acreditar en el Reporte del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC;

Que, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos



principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; asimismo, el numeral 1.1 de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de ellos se deduce la obligación de las entidades públicas, para que, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo; en ese sentido, la Ley N°27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley;

Que, es potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el Art. 202° de la Ley N°27444, y constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa; es decir, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines; de este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, en esa línea normativa, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares). En



este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión;

Que, del escrito presentado por el administrado, se desprende que, se estaría solicitando la declaración de nulidad de oficio de una resolución administrativa; lo cual, tal como se ha analizado anteriormente, esta es una atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; Ante esta situación, si las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Ayacucho, no han formulado ningún requerimiento de pronunciamiento respecto de alguna revisión de oficio de la validez de actos administrativos firmes, se entiende que el procedimiento se está desarrollando en estricta sujeción a los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, por todo lo apreciado, especialmente en la Opinión Legal N°014-2023-GRA/GR-ORAJ-GFRE de fecha 14 de febrero del 2023, podemos advertir que, el pedido formulado por el administrado Marcelino Pauca Cancho, es jurídicamente imposible, porque no podría solicitarse la nulidad de oficio de un acto administrativo, cuando esta es una potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos; señalándose que el administrado podría haber pedido nulidad de un acto administrativo a través de los recursos impugnatorio que establece la ley, lo cual no lo hizo, perdiendo de esta manera su derecho a ejercer su pretensión; no obstante a ello, el hecho de haber puesto en conocimiento un nuevo medio de prueba cuya expedición, es en fecha posterior a las resoluciones sobre las cuales el administrado pretende la nulidad de oficio, se advierte que de la emisión de la Resolución Directoral N°351-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre del 2020 y la Resolución Directoral N°154-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de marzo del 2021, por lo que a la fecha ya han transcurrido más de dos (02) años, por lo que, en aplicación del artículo 213° numeral 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por tanto deviene en improcedente la solicitud presentada por el administrado Marcelino Pauca Cancho, al ya haber caducado las facultades para declarar la nulidad de oficio;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Leyes Nros. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Legislativo N°276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, y Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 292 y 096-2023-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de oficio incoada por el administrado **MARCELINO PAUCCA CANCHO**, por haber transcurrido a la fecha el plazo máximo establecido en el artículo 213° numeral 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado Marcelino Paucca Cancho, a la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y demás instancias pertinentes de la Unidad Ejecutora 001/770: Región Ayacucho – Sede Central, Pliego 444: Gobierno Regional Ayacucho, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

